

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2025**

Nº de Recurso: **5/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00499/2025

**Ponente: D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

**Recurso: RECURSO DE APELACION 5/2025**

**Apelante: CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION, FORMACION  
PROFESIONAL E UNIVERSIDADES**

**Apelada: D. Jose Pedro**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-  
Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha  
pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos/as. Sres/as.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente**

**D. Luis Ángel Fernández Barrio**

**D<sup>a</sup>. Mónica Sánchez Romero**

A Coruña, a 23 de julio de 2025.

El recurso de apelación 5/2025 pendiente de resolución ante esta Sala fue promovido por la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades, representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2024 dictada en el Procedimiento Abreviado 89/2024 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de Pontevedra, siendo parte apelada D. Jose Pedro representado por el procurador D. Miguel Vilariño García y dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. María Costas Otero.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: *"1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jose Pedro contra la resolución de 3 de julio de 2024 del Conselleiro de Cultura, Educación, Formación Profesional e Universidades de la Xunta de Galicia, desestimatoria de la reclamación compensatoria que formuló por su cese como personal interino tras participar en un procedimiento de estabilización (expte. **NUM000**º.- Anular y revocar la resolución impugnada, condenando a la Administración demandada a abonarle al actor una compensación de cuarenta y cuatro mil setecientos trece euros (44.713 €), incrementada con el interés legal desde el 1 de septiembre de 2023.*

**3º.- Condenar a la Xunta de Galicia al pago de las costas del pleito, con el límite máximo por honorarios de letrada señalado en el último fundamento."**

**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**SE ACEPTAN** los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

**PRIMERO: Objeto de apelación.-** Don Jose Pedro impugnó la desestimación, inicialmente presunta y posteriormente expresa, por resolución de 3 de julio de 2024 del Conselleiro de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Xunta de Galicia, de la reclamación, presentada el 22 de septiembre de 2023, de pago de una compensación económica por su cese como personal interino tras participar en proceso de estabilización.

En el suplico de la demanda solicitó el demandante que se declare su derecho a percibir la indemnización prevista en la Ley 20/2021, condenando a la Administración demandada a abonarle la cantidad de 44.713 euros, incrementado con intereses desde el 31 de agosto de 2023.

El Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Pontevedra estimó el recurso contencioso-administrativo, anuló la resolución impugnada y condenó a la Administración demandada a abonarle al actor una compensación de cuarenta y cuatro mil setecientos trece euros (44.713 €), incrementada con el interés legal desde el 1 de septiembre de 2023.

Frente a la anterior sentencia interpone recurso de apelación la Letrada de la Xunta de Galicia.

**SEGUNDO: Antecedentes de interés para la resolución de esta apelación.-** Desde el 7 de enero de 1993 hasta el 31 de agosto de 2023 el señor Jose Pedro prestó servicios docentes, como profesor ██████████, especialidad de ██████████, para la Consellería de Educación de la Xunta de Galicia, de manera ininterrumpida, mediante una serie de nombramientos concatenados de personal funcionario interino. Desde el año 2010 dichos nombramientos se venían produciendo de septiembre a septiembre cada año sin solución de continuidad.

Por Orden de 19 de octubre de 2022 de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades, se convocaron procedimientos selectivos extraordinarios de estabilización para el ingreso, mediante concurso de méritos, entre otros, al cuerpo de profesores de ██████████ de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG de 2 de octubre de 2022), al amparo de la disposición adicional 6ª de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, siendo dos las plazas convocadas de la especialidad de ██████████. El señor Jose Pedro figuró en la lista definitiva de admitidos en la especialidad de ██████████, junto a otros cinco candidatos.

Por Orden de 21 de junio de 2023 (DOG de 30 de junio de 2023) se hizo pública la relación de personal que superó el anterior proceso selectivo extraordinario de estabilización, no figurando el demandante en esa relación. En esta Orden se estableció la obligación de los seleccionados de participar en el subsiguiente concurso de adjudicación de destinos provisionales a fin de comenzar su labor docente en el curso académico 2023/2024. En la base 18ª de la convocatoria de 19/10/2022 se había dispuesto que el nombramiento de los candidatos seleccionados se haría efectivo el día 1 de septiembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, en el curso académico 2023-2024, que se inició en septiembre de 2023, uno de los candidatos que superó el proceso selectivo pasó a ocupar la plaza que hasta entonces desempeñaba el actor interinamente, lo que dio lugar al cese de este último con fecha 1 de septiembre de 2023.

Durante todo el curso escolar 2023-2024 el demandante permaneció en situación de desempleo, percibiendo la correspondiente prestación, con la única excepción del periodo comprendido entre el 18 de septiembre y el 1 de octubre de 2023, en el que fue nombrado funcionario interino para ocupar un puesto de la especialidad de ██████████ en el ██████████ de Vigo a fin de desempeñar una sustitución.

El 16 de septiembre de 2024 finalizó su situación de paro, con un nuevo nombramiento interino para todo el curso 2024-2025.

Con fecha 22 de septiembre de 2023 el señor Jose Pedro presentó una solicitud de indemnización por el cese sufrido como funcionario interino, prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, por no haber superado el proceso de estabilización de empleo temporal.

Si bien inicialmente la denegación fue presunta, por no haber sido contestada en plazo la petición, por resolución de 3 de julio de 2024 del Conselleiro de la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades de la Xunta de Galicia, tuvo lugar la denegación expresa, que se fundó en que el actor no cesó en su puesto porque no superase el proceso selectivo, sino porque finalizó el plazo máximo fijado

en su nombramiento, por lo que se entendió que estaba ausente el presupuesto que genera el derecho de indemnización previsto en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021.

**TERCERO: Examen de los motivos de apelación.-** 1. En la sentencia apelada se considera que el actor cumple los requisitos establecidos en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, por lo que ostenta el correspondiente derecho a la indemnización, pues se presentó al proceso de estabilización que se amparaba en el artículo 2.1 y disposición adicional 6ª de la Ley 20/2021, la plaza que venía desempeñando interinamente le fue adjudicada a otra persona, cuyo nombramiento se hizo efectivo el 1 de septiembre de 2023, siendo este el mismo día en que se cesó al actor, dejándosele de renovar el nombramiento interino que venía recibiendo anualmente desde más de veinte años atrás, curso a curso académico.

2. Frente a la anterior argumentación en el recurso de apelación la Letrada de la Xunta de Galicia alega que el actor ocupaba plaza vacante, en su condición de funcionario, durante el curso académico NUM001, siendo conocidas por el accionante las fechas de inicio y finalización en la prestación de tales servicios desde el momento mismo del inicio de tal actividad pública, e incluso antes, desde la puesta en comunicación por la Consellería demandada. Especifica la defensora de la Administración autonómica que desde el 1 de septiembre de 2022 el actor era perfecto conocedor del hecho de que el 31 de agosto de 2023 cesaría su prestación de servicios por la única y exclusiva razón de la finalización del curso escolar, toda vez que los llamamientos para la cobertura de vacantes coincide con el periodo temporal del curso escolar, cuyas fechas de inicio y finalización son recogidas en las correspondientes Órdenes rectoras de los años académicos. Continúa argumentando que la única causa justificadora de la finalización de la prestación de servicios es el término del periodo académico y no el resultado de un proceso de estabilización convocado el 28 de octubre de 2022, con posterioridad al conocimiento de la concreta fecha del fin de la prestación de servicios.

3. Hemos de partir de que se prevé la compensación económica en el artículo 2.6 de la ley 20/2021, estableciendo dicho precepto lo siguiente:

*“6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.*

*En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.*

*La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso”.*

La finalidad de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, es tanto poner fin a la excesiva temporalidad en las Administraciones como dar una respuesta legal a la compensación económica por el abuso en la temporalidad de la misma aplicando la cláusula 5ª de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

En función de la literalidad y finalidad de la norma que regula la compensación económica que se solicita en este litigio, no puede prosperar el recurso de apelación interpuesto.

La Xunta hizo coincidir la efectividad de la adjudicación de destino a quienes superaron el proceso de estabilización con el comienzo del curso académico 2023/2024, y a la vez con el fin del nombramiento como funcionario interino del actor. Con ello se generó la apariencia de que el motivo del cese del actor fue el fin del nombramiento como funcionario interino cuando en realidad ha sido la no superación del proceso selectivo de estabilización al que se ha presentado. En efecto, las dos plazas vacantes de la especialidad de [REDACTED] fueron convocadas en el proceso de estabilización, las cuales fueron adjudicadas a los aspirantes que lo superaron.

Si bastase con que la Administración educativa advirtiese desde el inicio del curso escolar de la fecha de finalización de la interinidad al término de ese curso desaparecería gran parte del efecto útil del artículo 2.6 de la Ley 20/2021, porque de ese modo cerraría la posibilidad de percepción de la indemnización simplemente con realizar aquella advertencia, y aunque el funcionario interino se presentase al proceso de estabilización, no lo superase y por ello viese finalizada su relación con la Administración. De hecho, en la práctica la Xunta suele emplear aquella fórmula de nombramiento de personal interino por curso escolar con advertencia de finalización al término del curso académico, lo que conllevaría que el personal docente nunca podría percibir la indemnización prevista en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, porque siempre podría acudir al argumento de

que la causa de la finalización de la relación con la Administración no había sido la no superación del proceso selectivo de estabilización sino el término del curso académico, lo cual no es lógico ni resulta adecuado a la finalidad del establecimiento de aquella compensación económica.

En el caso presente el demandante vio finalizada su vinculación con la Administración por la no superación del proceso selectivo, pues, de hecho, quedó en situación de desempleo todo el curso escolar 2023-2024, percibiendo la correspondiente prestación, con la única excepción del periodo comprendido entre el 18 de septiembre y el 1 de octubre de 2023, en el que fue nombrado funcionario interino para ocupar un puesto de la especialidad de [REDACTED] en el [REDACTED] de Vigo a fin de desempeñar una sustitución. Si hubiera aprobado el proceso de estabilización hubiera podido optar a una de las plazas vacantes convocadas y continuaría la relación con la Administración, aunque ya como funcionario de carrera. Y si el actor no pudo ser nombrado para el curso escolar 2023-2024 fue porque las dos plazas vacantes de la especialidad de [REDACTED] fueron adjudicadas a los dos aspirantes que superaron el proceso selectivo de estabilización, luego está claro que la razón de que viera finalizada su relación con la Administración fue que no superó el proceso selectivo de estabilización. En consecuencia, se presentan los presupuestos exigidos para el reconocimiento del derecho a la indemnización que había sido solicitado.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación.

**CUARTO: Costas procesales.**- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa, han de imponerse al apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.4 LJ, se fija en 1.000 euros la suma máxima en concepto de defensa del apelado, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de apelación esgrimidos.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

que con desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Pontevedra de 30 de octubre de 2024, **CONFIRMAMOS** la misma, imponiendo al apelante las costas de esta alzada, fijando en 1.000 euros la suma máxima en concepto de defensa del apelado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0005-25), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.